

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:	Editorial e Imprenta ENOTRIA S.A.
Demandado:	Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI
Contrato:	Contrato N° 092-2015-INEI para el “Servicio de impresión, modulado y embalaje de data variable – ECE 2015”
Monto del Contrato:	S/ 2'572,130.00
Cuantía de la Controversia:	S/ 257,213.00
Tipo y Número del Procedimiento de Selección:	Proceso PE N° 012-2015-0EI-INEI (CONV-PROC-012-2015-INEI)
Monto neto de los honorarios del Árbitro Único:	S/ 7,697.70
Monto bruto de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral:	S/ 5,847.15
Árbitro Único:	Dra. Katia Forero Lora
Secretaría Arbitral:	OSCE
Fecha de emisión del laudo:	27 de junio de 2018
Número de folios:	42 folios
Pretensiones	<ul style="list-style-type: none">- Penalidades- Indemnización- Intereses



RESOLUCIÓN N° 07

En Lima, a los 27 días del mes Junio del año dos mil dieciocho, el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 21 de setiembre de 2015, la empresa Editorial e Imprenta ENOTRIA S.A. (en adelante **EL CONTRATISTA**) y el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI (en adelante **LA ENTIDAD**) suscribieron el Contrato N° 092-2015-INEI para el “Servicio de impresión, modulado y embalaje de data variable – ECE 2015” (en adelante **EL CONTRATO**).
2. En la Cláusula Décimo Sexta de **EL CONTRATO** las partes pactaron un Convenio Arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

“CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la

organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento.

El Lando arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

II. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3. Con fecha 06 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único (en adelante **EL ÁRBITRO**) con la presencia de **EL CONTRATISTA**, representado por el abogado Carlos Fernando Fonseca Oliveira, acompañado del señor Guillermo Manuel Cálamo Alvarado; y **LA ENTIDAD** representada por el abogado Julio Del Campo Gaytán.
4. En la Audiencia, **EL ÁRBITRO** declaró que fue debidamente designado de acuerdo a Ley y al Convenio Arbitral celebrado entre las partes. Asimismo, las partes manifestaron su conformidad con el procedimiento de designación de **EL ÁRBITRO** y expresaron que no conocen causal de recusación o cuestionamiento alguno contra ella.
5. Acto seguido, se establecieron las normas aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas serán: (i) la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante, **LA LEY**); ii) su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, **EL REGLAMENTO**); iii) la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD – “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, aprobada mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE; iv) la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD – “Tabla de Gastos Arbitrales aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por OSCE y los Arbitrajes AD HOC”, aprobada mediante Resolución



Nº 238-2016-OSCE/PRE; y, v) el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje (en adelante **LA LEY DE ARBITRAJE**).

6. Asimismo, se estableció el monto de anticipo de honorarios de **EL ÁRBITRO** y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral del SNA-OSCE.
7. Finalmente, se declaró instalado **EL ÁRBITRO** y abierto el proceso arbitral.

III. LUGAR DEL ARBITRAJE

8. Al tratarse de un arbitraje administrado por el OSCE, se estableció como lugar del arbitraje su local institucional ubicado en Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n, Jesús María.

IV. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

9. Mediante escrito presentado el 24 de enero de 2017, **EL CONTRATISTA** presentó su demanda arbitral contra **LA ENTIDAD**.

a. Pretensiones

10. **EL CONTRATISTA** planteó las siguientes pretensiones:

1.1 Pretensión principal

Que, se deje sin efecto la penalidad indebidamente aplicada contra **EL CONTRATISTA** en el marco de la ejecución de **EL CONTRATO**, y en mérito a ello, se disponga que **LA ENTIDAD** cumpla con indemnizar a **EL CONTRATISTA** por una suma ascendente a S/ 257,213.00 (Doscientos cincuenta y siete mil doscientos trece con 00/100 soles), correspondiente a la



indebida penalidad practicada, más los intereses legales que correspondan de acuerdo a Ley, hasta la fecha en la que se realice el pago de manera efectiva.

1.2 Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal

Que, **LA ENTIDAD** sea condenada al pago de los costos y costas que irrogará la puesta en marcha del presente mecanismo de solución de controversias, más los intereses legales que correspondan de acuerdo a Ley, hasta la fecha en la que se realice el pago de manera efectiva.

b. Fundamentos de Hecho y Derecho de la Demanda

11. A continuación, transcribimos los fundamentos de **EL CONTRATISTA** contenidos en su demanda:

“III. FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1. *De conformidad con la Resolución Jefatural N° 330-2015-INEI de fecha 03 de setiembre de 2015, se autorizó la suscripción del convenio entre la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura - OEI y la Demandada, en el cual se estableció que la OEI se encargaría del proceso de selección para el Servicio de Impresión, Modulado y Embalaje de Data Variable - ECE 2015.*

3.2. *Luego del proceso de selección correspondiente, con fecha 14 de setiembre de 2015 la OEI otorgó la Buena Pro del Proceso PE N° 012-2015-0EI-INEI (CONV-PROC-012-2015-INEI) "Servicio de Impresión, Modulado y Embalaje de Data Variable - ECE 2015", a la empresa ENOTRIA S.A., en adelante la "Demandante".*

3.3. *Con fecha 21 de setiembre de 2015, la Demandada y la Demandante suscribieron el Contrato N° 092-2015-INEI por un monto ascendente*



a S/ 2'572, 130.00 (Dos millones quinientos setenta y dos mil ciento treinta con 00/100 nuevos soles) a todo costo, incluido los impuestos correspondientes.

- 3.4.** *Con fecha 22 de setiembre de 2015, la Demandada y la Demandante suscribieron un acta de constatación notarial, que tuvo por objeto certificar la entrega por parte de los representantes la Demandada a los representantes de la Demandante, de los archivos que contenían los documentos (instrumentos) materia del servicio de impresión contratado, así como la base de datos con la data variable.*
- 3.5.** *Con fecha 12 de octubre de 2015, se suscribió el **Acta de Culminación Total** de la contratación del Servicio de Impresión y Modulado de Data Variable - ECE 2015. Dicho documento estuvo suscrito por el Jefe de Control de Calidad de la Demandada; y por Julio César Cruz Zúñiga, Gerente de Producción de la Demandante.*

*En la mencionada **Acta de Culminación Total** se indicó lo siguiente:*

- i. **La conformidad y total satisfacción** por parte de la Demandada, respecto a la culminación total del servicio prestado por parte de la Demandante.*
- ii. **La reducción del plazo contractual, de 35 días a 19 días calendario**, por motivos de prevención ante los riesgos del Fenómeno del Niño.*
- iii. Ante la reducción antes mencionada, se pactó que la Demandante asumiría los gastos que irrogasen dicha reducción.*
- iv. Finalmente, también se consignó en el acta lo siguiente:*



"(...) Habiéndose constatado y dado la conformidad por parte del INEI, del total de los instrumentos del proyecto, modulados y embalados en las 9,331 cajas, se depositan en los almacenes de ENOTRIA en situación de custodia, con fines de poder retirarlas cuando así lo estimen los representantes del INEI. La guía de remisión será emitida en el momento que sean retirados todos los instrumentos del presente proyecto (...)".

- 3.6.** En consideración a lo manifestado en el acta anteriormente referida, resulta claro afirmar hasta este punto, que la impresión de cuadernillos, fichas ópticas, cartas, encartes, infografías y demás bienes materia del servicio contratado, fueron entregados a satisfacción a la Demandada por parte del Demandante.
- 3.7.** Con fecha 26 de febrero de 2016, la Demandante advirtió que se había producido un descuento del orden de **S/. 257,213.00 (Doscientos cincuenta y siete mil doscientos trece con 00/100 Soles)** en el pago realizado por parte la Demandada, en relación con la Factura Electrónica N° 01-001991, de fecha 18 de diciembre de 2015. Dicho pago fue efectuado mediante abono bancario a la cuenta corriente de dicha empresa.

Al respecto, se adjunta como medio probatorio el estado de la cuenta corriente bancaria respectiva en el que se aprecian los 07 (siete) abonos realizados por la Demandada, los que totalizan **S/. 2'057,704.00 (Dos millones cincuenta y siete mil setecientos cuatro con 00/100 Soles), cuando en realidad debieron totalizar S/. 2'572,130.00 (Dos millones quinientos setenta y dos mil ciento treinta con 00/100 Soles).**



Adicionalmente, es preciso señalar que con fecha 13 de enero de 2016, la Demandada efectuó un depósito de S/ 257,213.00 (Doscientos cincuenta y siete mil doscientos trece con 00/100 soles), por concepto de pago de detracciones.

3.8. El 26 de febrero de 2016, mediante comunicación escrita (carta s/n), la Demandante comunicó a la Demandada su sorpresa respecto de la aplicación de la penalidad referida, la cual alcanzó la suma de S/. 257,213.00 (doscientos cincuenta y siete mil doscientos trece con 00/100 Soles); y solicitó que se expliquen las razones por las cuales se practicó la misma.

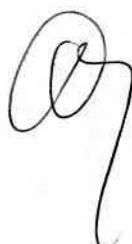
Dicha penalidad fue aplicada sobre el monto de la Factura Electrónica N° 001-01991, de fecha 18 de diciembre de 2015. Cabe precisar que ese comprobante de pago reemplazó a la Factura Electrónica N° 001-00850, de fecha 26 octubre de 2015, que fue anulada en su oportunidad.

3.9. Como respuesta a la comunicación anteriormente indicada, el 09 de marzo de 2016, la Demandada emitió el **Oficio N° 365-2016-INEI/OTA-OEAS**, a propósito del cual tomamos conocimiento de la siguiente documentación:

- a) Conformidad de Servicio.**
- b) Informe N° 055-2015-INEI-DRMS/ECE.**
- c) Informe N° 055-2015-INEI-DRMS.**
- d) Informe N° 059-2015-INEI-AGU/ECE.**
- e) Cuadro de Cálculo de Penalidad.**

3.10. A partir de la documentación anteriormente indicada, pudimos advertir lo siguiente:

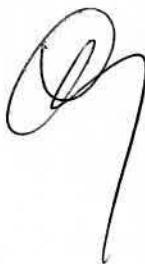
- i)** Existe una "CONFORMIDAD DE SERVICIO" de fecha 22 de diciembre de 2015, que hace referencia a un Oficio N° 042-2015-INEI/SJE-ECE, cuyo antecedente lo constituye el **Informe N° 055-2015-INEI-DRMS/ECE** del "Proyecto Evaluación Censal de Estudiantes – ECE 2015", firmada por el Jefe de Proyectos de la Evaluación Censal de Estudiantes 2015.



- ii) *El Informe N° 055-2015-INEI-DRMS/ECE, sobre el cual se basa la Conformidad de Servicio precedentemente indicada, es de fecha 14 de diciembre 2015, elaborado por el Jefe de Operación de Campo, está dirigido al Jefe del Proyecto ECE 2015, y se limita a transcribir textualmente los Términos de Referencia del servicio contratado, no conteniendo ningún tipo de observación respecto del servicio prestado por ENOTRIA S.A.*
- iii) *Existe un otro Informe N° 055-2015-INEI-DRMS, nótese que éste no tiene la terminación "/ECE", el cual contiene un reporte de supuestas incidencias presentadas en la evaluación censal de estudiantes ECE 2015, relacionadas con presuntas observaciones a los cuadernillos impresos, tales como: errores de impresión, hojas en blanco, hojas repetidas e incorrecta compaginación. En función a este reporte, el mencionado informe concluye que deben aplicarse las penalidades que correspondan, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.7.4 (página 8) de los Términos de Referencia del servicio contratado, y proceden a transcribir textualmente lo siguiente:*

Penalidades aplicables:

En caso se evidencien errores o retrasos por el contratista, estos deberán ser subsanados a la brevedad. Se penalizará al contratista por cada una de las faltas en que se incurra, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto contractual, de la siguiente manera:



<i>MONTO</i>	<i>CONCEPTO</i>
<i>S/. 10,000.00</i>	<i>Por cada cuadernillo de prueba con algún error de impresión o compaginado, detectado luego de la entrega de las cajas embalsamadas*.</i>
<i>S/. 10,000.00</i>	<i>Por cada cuadernillo de prueba de más o de menos detectados luego de la entrega de las cajas embalsamadas.</i>

S/. 5,000.00	Por cada incumplimiento de cada uno de los protocolos de seguridad establecidos en los Términos de Referencia.
--------------	--

***Será reportado a través de los formatos de aplicación de la evaluación, a realizarse el 10 y 11 y el 17 y 18 de noviembre de 2015.**

Debe precisarse en lo concerniente a este último aspecto, que no se tuvo acceso a los formatos de aplicación de evaluación indicados precedentemente, por lo que no podríamos efectuar algún señalamiento sobre la pertinencia o no del contenido de ellos.

*También es sumamente importante advertir que, tal como se comprobará seguidamente, este **Informe N° 055-2015-INEI-DRMS**, sin la terminación **"/ECE"**, NO SE CONSIGNÓ COMO SUSTENTO DE NINGUNA DE LAS DOS CONFORMIDADES OTORGADAS POR PARTE DEL INEI A LA EMPRESA ENOTRIA SA.*

- 
- iv) *Existe una segunda "CONFORMIDAD DE SERVICIO", también de fecha 22 de diciembre de 2015, cuya referencia es también el Oficio N° 042-2015-INEI-AGU-ECE, pero que tiene como antecedente el **Informe N° 059-2015-INEI-DRMS/ECE** del "Proyecto Evaluación Censal de Estudiantes – ECE 2015". Esta conformidad está firmada por el Director Nacional de Censos y Encuestas.*
 - v) *Al revisar el indicado **Informe N° 059-2015-INEI-AGU-ECE**, se observa que en el mismo se señaló lo siguiente:*

*"(...) visto el **Informe N° 055-2015-/NEI-DRMS/ECE**, donde se detalla el servicio de Impresión, Modulado y Embalaje realizado*

por la Empresa ENOTRIA S.A. de acuerdo al requerimiento solicitado, para el Proyecto: EVALUACIÓN CENSAL DE ESTUDIANTES – ECE 2015 y **teniendo en cuenta que se hicieron algunas observaciones** por lo que se aplicarán penalidades de acuerdo a lo estipulado; y en concordancia con los términos de referencia, el suscrito da la conformidad correspondiente". Los resultados son nuestros.

Como se ha referido en el numeral ii), el "**Informe N° 055-2015-INEI- DRMS/ECE**" de fecha 14 de diciembre 2015 elaborado por el Jefe de Operación de Campo, se limitó a transcribir textualmente los Términos de Referencia del servicio contratado, y **NO REALIZÓ NINGUNA OBSERVACIÓN AL SERVICIO PRESTADO POR LA EMPRESA ENOTRIA SA**, motivo por el cual llama la atención que el "**Informe N° 059-2015-INEI-AGU-ECE**" haya señalado que se aplicarán penalidades sobre la base del "**Informe N° 055-2015-INEI-DRMS/ECE**" que no hace referencia a ningún tipo de observación penalizable.

En adición a lo manifestado, no debe dejarse de lado, que el **Informe N° 059-2015-INEI-AGU-ECE**, que supuestamente realizó observaciones al servicio prestado por parte del Demandante, basado a su vez en el "**Informe N° 055-2015-INEI-DRMS/ECE**" que **NO DICE NADA AL RESPECTO A LA EXISTENCIA DE OBSERVACIONES**, fue emitido **dos meses después** de que se había elaborado de manera consensuada entre las partes, un **Acta de Culminación Total** del servicio en la que más bien se deja expresa constancia de que el servicio **se cumplió a satisfacción de la Demandada**.

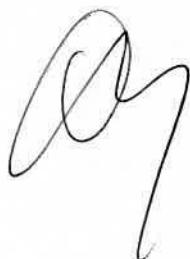


3.11. En virtud de los hechos expuestos, la aplicación de la penalidad practicada por la Demandada en contra de la Demandante, deviene en INDEBIDA, fundamentalmente por lo siguiente:

i) **Insuficiente motivación de la decisión de la aplicación de la penalidad practicada**

La decisión de la Demandada de practicar la penalidad que aplicó en la ejecución del Contrato N° 092-2015-INEI, descontándonos del pago total una suma ascendente a S/. 257,213.00 (Doscientos cincuenta y siete mil doscientos trece con 00/100 Soles), configura un acto administrativo INDEBIDAMENTE MOTIVADO, por cuanto el ya mencionado “Informe N° 055-2015-INEI-DRMS/ECE” sobre el cual se basan las dos conformidades otorgadas por el INEI, NO INDICAN OBSERVACIÓN O ERROR EN EL SERVICIO PRESTADO.

Es cierto que existe un otro Informe N° 055-2015-INEI-DRMS, sin la terminación “/ECE”, el cual contiene un reporte de supuestas incidencias presentadas en la evaluación censal de estudiantes ECE 2015, relacionadas con presuntas observaciones a los cuadernillos impresos, pero dicho informe NO SE UTILIZA COMO ANTECEDENTE DE NINGUNA DE LAS DOS CONFORMIDADES OTORGADAS POR LA DEMANDADA; siendo además que no tomamos conocimiento formal de los reportes de incidencias y/u observaciones efectuados a través de los denominados “formatos de aplicación de evaluación”, elaborados supuestamente los días 10 y 11, y 17 y 18 de noviembre de 2015 durante las jornadas de aplicación de las Evaluaciones Censales a los estudiantes.



En razón de todo lo expuesto, es claro que la penalidad aplicada por la Demandada no puede reputarse como un acto válido, y por tanto no puede producir efectos jurídicos válidamente.

ii) Incorrecta aplicación de la CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA sobre "PENALIDADES" del Contrato N° 92-2015-INEI.

El antepenúltimo párrafo de la precitada cláusula contractual señala a la letra lo siguiente:

"En caso se evidencien errores o retrasos causados por el Contratista, éstos deberán ser subsanados a la brevedad. Se penalizará al Contratista por cada una de las faltas en que se incurra, de la siguiente manera:

MONTO	CONCEPTO
S/. 10,000.00	<i>Por cada cuadernillo de prueba con algún error de impresión o compaginado, detectado luego de la entrega de las cajas embaladas*.</i>
S/. 10,000.00	<i>Por cada cuadernillo de prueba de más o de menos, detectados luego de la entrega de las cajas embaladas.</i>
S/. 5,000.00	<i>Por cada incumplimiento de cada uno e los protocolos de seguridad establecidos en los Términos de Referencia.</i>

(...)" Los resaltados son nuestros.



*A la luz de la disposición contractual previamente aludida, es necesario manifestar que, en la **hipótesis negada** que la Demandada pretendiese establecer como sustento o motivación de la penalidad practicada el "Informe N° 055-2015-INEI-DRMS", desestimando u obviando el "Informe N° 055-2015-INEI-*

DRMS/ECE”, dicha penalidad también estaría INDEBIDAMENTE APLICADA, por cuanto el propio Contrato N° 92-2015-INEI, señala una regla específica para gestionar los supuestos errores u observaciones que la Demandada haya podido advertir o identificar en la ejecución del servicio, la cual consistía en hacer que se permitiese al contratista subsanarlos “a la brevedad”, lo que lógicamente pasaba primero por comunicarlos de manera formal y oportuna.

Como se colige claramente por los hechos expuestos, en el presente caso dicha regla **no se ha cumplido en modo alguno. Prueba fehaciente** de ello es que, no es sino hasta que la Demandada nos hace llegar el Oficio N° 365-2016-INEI/OTA-OEAS – luego de habérsenos descontado el monto de la indebida penalidad en el pago que se nos efectuó – que recién tomamos conocimiento formal del “**Informe N° 055-2015-INEI-DRMS**”, en el cual supuestamente se indicaría la existencia de supuestas observaciones a la ejecución del servicio; informe que como ya se ha mencionado, NO FORMA PARTE NI ES SUSTENTO DE NINGUNA DE LAS DOS CONFORMIDADES OTORGADAS POR LA DEMANDADA, las cuales además, no sólo no dicen nada sobre la existencia de posibles observaciones, sino que se basan en el “**Informe N° 055-2015-INEI-DRMS/ECE**”, que como también ya dijimos, se limitó a reproducir los Términos de Referencia del servicio contratado, y tampoco realiza ningún tipo de alusión a la existencia de observaciones.



No debe soslayarse además, que en todo caso, los reportes de incidencias a los que alude el “**Informe N° 055-2015-INEI-DRMS**”, en los que se habrían registrado los supuestos errores, fallas u omisiones en los cuadernillos impresos, no han sido puestos en conocimiento de manera formal a nuestra empresa.

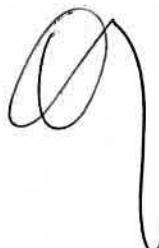
Como punto final de este análisis, debe tenerse en consideración que la lógica jurídica que impone la normativa de Contrataciones del Estado, establece que los supuestos de penalización por las observaciones no subsanadas por el contratista, deben configurarse con posterioridad a la entrega de la prestación contratada y dentro de los 10 (diez) días calendarios siguientes a dicha entrega. Al respecto, téngase presente lo señalado por el numeral 5 de las Bases del proceso de selección relacionado con el Contrato N° 92-2015-INEI.

“5. CONTRATACIÓN

La entidad contratante será el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI.

La legislación aplicable para todos los actos posteriores al otorgamiento de la buena pro, celebración, vigencia y **ejecución del contrato será la ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y demás normas modificatorias, ampliatorias y complementarias (...)**". El resaltado es nuestro.

En virtud de lo anterior, se debe convenir en que **el otorgamiento de conformidad del servicio prestado - acto que forma parte de la etapa de ejecución contractual - se regía por lo que prescribía el artículo 181 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso, el cual señalaba que “(...) el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las**



demás condiciones establecidas en el contrato (...). El resultado es nuestro.

Consecuentemente, dado que como ya se ha mencionado, la prestación a cargo de la Demandante fue cumplida a satisfacción con fecha **12 de octubre de 2015**, tal como consta en el “**Acta de Culminación Total**” suscrita entre los representantes de ambas partes, la Demandada tuvo hasta el **22 de octubre de 2015** para efectuar las observaciones que considerase pertinente, con el propósito de que éstas puedan ser subsanadas “a la brevedad posible”, tal como se estipula claramente en el Contrato respectivo.

De acuerdo a lo ya manifestado anteriormente, en el presente caso la Demandada **no nos notificó formalmente de ningún tipo de observación al servicio prestado** dentro del plazo de 10 (diez) días calendario antes indicado, razón por la cual debe entenderse que el servicio ejecutado por nuestra empresa no tuvo objeciones, reparos, cuestionamientos o reproches, generándose por lo tanto para nuestra empresa, el derecho al pago del íntegro de la contraprestación pactada sin descuentos de ninguna clase.

En función a este marco legal, cualquier penalidad que la Demandada hubiese pretendido aplicar a la Demandante, necesariamente tendría que haber sido resultado de alguna observación debidamente comunicada dentro del plazo de 10 (diez) días calendarios que dicha Entidad tenía legalmente para observar, y a pesar de ello no subsanada dentro del lapso que debía haberse otorgado al contratista para hacerlo. Importa señalar de manera complementaria, que según la **tipificación** o concepto que se estableció en la **CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA** del Contrato, la configuración de las dos penalidades que tienen que ver **a) con errores de impresión o compaginado, y b) con cuadernillos de más o de menos, requería que tales fallas fueran detectadas “luego**



de la entrega de las cajas embaladas”; lo que precisamente suponía que dichas fallas fuesen identificadas y comunicadas a nuestra parte dentro de los 10 (diez) días calendarios posteriores a la entrega de las cajas embaladas con los cuadernillos que se hizo a la Demandada, nuestro único acreedor contractual en esta relación.

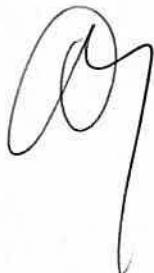
En este esquema de detección y comunicación de observaciones, de subsanación de las mismas, de configuración de penalidades y de otorgamiento de conformidad, claramente normado por el Contrato y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no hay cabida para algún mecanismo distinto como el que la Demandada pretende alegar cuando intenta demostrarnos **de manera inconsistente**, que la aplicación de la penalidad practicada se basó en un informe con supuestos formatos o reportes de errores de impresión identificados durante la Evaluación Censal a Estudiantes desarrollada en el mes de noviembre de 2015, es decir, un mes después de que cumplimos con entregarle a satisfacción las cajas embaladas con los cuadernillos. Visto desde otro ángulo, la Demandada intenta sustentar la aplicación de la penalidad practicada, en supuestos errores que dicha Entidad no advirtió dentro del plazo legal que tenía para ello al recibir las cajas con las impresiones contratadas, sino que habrían sido detectadas por terceros ajenos a la relación contractual y luego de un mes de recibidas, mes en el que dicho sea de paso, tales cajas fueron estibadas, transportadas, desestibadas, distribuidas, repartidas y abiertas por una cadena indeterminada de operaciones y personas sobre las cuales la Demandada no podía tener ningún dominio o control. Control que tampoco podía tener sobre el desarrollo de las jornadas de las evaluaciones censales a estudiantes, en las que presuntamente se habrían detectado los errores que son reportados a la Demandada, no en las mismas jornadas, sino con posterioridad a ellas.



iii) En adición a lo expresado, queremos dejar constancia finalmente, que a criterio de la Demandante, y conforme con los resultados de la aplicación de la ENCUESTA CENSAL DE ESTUDIANTES 2015 (ECE 2015) del Ministerio de Educación, el servicio contratado mediante el Contrato N° 92-2015-INEI se prestó de manera satisfactoria para la Demandada, prueba de lo cual lo constituye la ya referida **Acta de Culminación Total** a satisfacción, correspondiente a la contratación del Servicio de Impresión y Modulado de Data Variable – ECE 2015, suscrita por las dos partes el 12 de octubre de 2015.

3.12. Con fundamento en lo todo anteriormente manifestado, con fecha 29 de diciembre de 2016, mediante comunicación escrita **solicitamos a la Demandada que en un plazo de 03 (tres) días hábiles se revoque de oficio la decisión administrativa que autorizó la aplicación de la penalidad indebidamente practicada en el marco de la ejecución del Contrato N° 065-2015-INEI derivado del proceso PE N° 007-2015-0EI-INEI (CONV-PROC-07-2015-INEI), y por su efecto, se proceda a la DEVOLUCIÓN de los S/. 257,213.00 (Doscientos cincuenta y siete mil doscientos trece con 00/100 Soles) inválidamente descontados de la Factura Electrónica N° 001-01991, más los intereses de Ley respectivos.**

3.13. El plazo concedido a la Demandada para pronunciarse respecto de la solicitud efectuada venció el 03 de enero de 2017, por lo que al día 04 del presente mes ya se había generado una controversia entre la empresa ENOTRIA S.A. y el INEI.



3.14. En virtud de esta circunstancia, dentro del plazo legal correspondiente, y a efectos de salvaguardar nuestro Derecho y legítimo interés, activamos el mecanismo de solución de controversias correspondiente, de conformidad a la cláusula décimo sexta, sobre "Solución de Controversias", del Contrato N° 92-2015-INEI suscrito el 21 de setiembre de 2015, que a la letra señala: (...) "Todos los

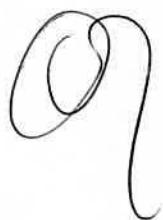
conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado, la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento". El resultado es nuestro.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las Pretensiones efectuadas anteriormente se encuentran sustentadas en los argumentos jurídicos que a continuación se exponen:

4.1. La Demandada no realizó observaciones dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles de recibido el servicio de impresión, por lo que no puede luego manifestar que hubo errores o deficiencias penalizables

Respecto del plazo para efectuar observaciones por parte de las Entidades del Estado, resulta importante tener en cuenta lo indicado por el OSCE, ente rector de las Contrataciones del Estado, a lo largo de frecuentes y sostenidas Opiniones técnicas, tal como la relativamente reciente Opinión N° 090-2014/DTN de fecha 06 de noviembre de 2014, en la que se establece que "(...) el plazo de 10 (diez) días (...) establecido en el artículo 181 del Reglamento, es el máximo con el que cuenta el órgano de administración o el establecido en las bases para dar la conformidad de los bienes o servicios." El resultado es nuestro. Añade la Opinión citada: "(...) cabe precisar que la finalidad de establecer un plazo máximo para que las Entidades otorguen la conformidad de la prestación al contratista es asegurar que éste obtenga un pronunciamiento oportuno de la Entidad sobre el cumplimiento de la prestación o prestaciones a su cargo en las condiciones pactadas, de tal manera que pueda tener derecho al pago respectivo", El resultado aquí también es nuestro.



4.2. Las supuestas penalidades no fueron debidamente fundamentadas ni desde lo fáctico, ni desde lo jurídico, por lo que resultan inválidas y por tanto carentes de efectos para la Demandante

Sobre la base de todo lo manifestado, puede afirmarse que la aplicación de la penalidad practicada en contra de la Demandante constituye un acto administrativo deficientemente motivado, por lo cual deviene en una decisión inválida generada en el marco de la ejecución del contrato N° 065-2015-INEI, que claramente puede ser reclamada arbitralmente. Sobre este punto, debe tenerse presente que conforme al artículo primero de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el concepto de acto administrativo es el siguiente: "Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Los resaltados es nuestro.

Complementariamente, tiene que tomarse en cuenta que para la validez de los actos jurídicos administrativos, la adecuada motivación constituye un requisito sustancial. En efecto, tal como lo señala el artículo 3º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, son "Requisitos de validez de los actos administrativos", entre otros, la "Motivación", precisando dicha norma legal además, que "el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".



Por otro lado, y en lo atinente a la "Motivación del Acto Administrativo", el inciso 6.1 del artículo 6º de la citada Ley N° 27444, establece lo siguiente: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". Complementariamente, el inciso 6.2 de la misma disposición legal añade: "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas

generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". Los resultados son nuestros.

Respecto de este tema, el Tribunal Constitucional peruano ha reconocido que la obligación del derecho a la motivación se extiende a las resoluciones judiciales y administrativas y a todos aquellos procesos o procedimientos cualquiera que sea su naturaleza, más aún si se trata de una decisión mediante la cual se impone una sanción o una penalidad. También señala que la interpretación de que sólo la motivación se extiende a las resoluciones judiciales sería inconstitucional, porque se estaría dejando un margen abierto para la actuación arbitraria de los funcionarios públicos que materializan sus actos mediante resoluciones.

En la misma línea, MORÓN Urbina comenta que "(...) los hechos apreciados impone que la Administración resuelva sobre las circunstancias reales, y tenidas por ciertas, que sirvan para generar convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. Se concreta en la relación de los hechos probados relevantes del caso específico. No son fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados o generalidades (...)".
El resultado es nuestro.

4.3. Las supuestas penalidades no sólo no estaban fundamentadas, sino que no se enmarcaban ni dentro de las Bases Integradas, ni dentro de la Normativa de Contrataciones del Estado, ni dentro del Contrato

On

El segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, señala lo siguiente:

"(...) El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento".

Por su parte, el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

“(...) En las Bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente, **siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria**, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora.” El resaltado es nuestro.

En virtud a lo expuesto, queda claro que la aplicación de penalidades debe guardar conformidad con la normativa de Contrataciones del Estado, y a su vez, debe encontrarse enmarcada por las reglas definitivas establecidas en las Bases Integradas del proceso de selección correspondiente. Como se señala en los “FUNDAMENTOS DE HECHOS”, y queda evidenciado a través de los “MEDIOS PROBATORIOS” ofrecidos, las Bases Integradas y el Contrato – en concordancia con la normativa de Contrataciones del Estado – establecían claramente las reglas para observar el servicio, para otorgar la conformidad y para aplicar las penalidades establecidas. Si ello es así, cabe preguntarnos si resulta admisible jurídicamente que se permita a la Demandada haber procedido de una manera distinta a la que exigían las Bases Integradas y el Contrato. Consideramos que la respuesta obvia es que no.


4.4. Todo perjuicio económico derivado de una decisión o acción indebida de una Entidad contratante, da derecho al Contratista perjudicado a ser indemnizado

Como lo demuestra reiterada y sostenida jurisprudencia arbitral en materia de Contrataciones del Estado, todo perjuicio económico, real, concreto y demostrable en contra del contratista, derivado de una indebida decisión o acción administrativa o legal de la Entidad contratante, en el marco de la ejecución de

un contrato, debe ser compensado o resarcido económicamente en vía de indemnización.”

c. Medios Probatorios

12. **EL CONTRATISTA** presentó los siguientes medios probatorios:

- Copia de **EL CONTRATO**
- Copia del Acta de Culminación Total de la Contratación del Servicio de Impresión y Modulado y Embalaje de Data Variable, ECE 2015, suscrita el 12 de octubre de 2015
- Copia de la Guía de Remisión N° 005-0494654 de fecha 22 de octubre de 2015
- Copia de la Conformidad de Servicio de fecha 22 de diciembre de 2015
- Copia de la Conformidad de Servicio de fecha 22 de diciembre de 2015
- Copia del Informe N° 055-2015-INEI-DRMS/ECE de fecha 14 de diciembre de 2015
- Copia del Informe N° 055-2015-INEI-DRMS de fecha 14 de diciembre de 2015
- Copia del Informe N° 059-2015-INEI-AGU/ECE de fecha 14 de diciembre de 2015
- Copia de la Factura N° 01-001991 de fecha 18 de diciembre de 2015
- Copia del estado de cuenta corriente bancaria del Banco de Crédito del Perú
- Copia de la Carta s/n de fecha 26 de febrero de 2016
- Copia del Oficio N° 3652016-INEI/OTA-OEAS de fecha 09 de marzo de 2016
- Copia de la Carta s/n de fecha 29 de diciembre de 2016

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL PLANTEADA POR LA ENTIDAD

13. Mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2017, **LA ENTIDAD** presentó su contestación a la demanda arbitral.

a. Fundamentos de Hecho y Derecho de la Contestación

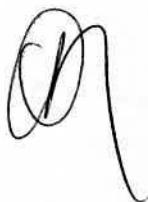
14. A continuación, transcribimos los fundamentos de **LA ENTIDAD** contenidos en su contestación de demanda:

“1. FUNDAMENTOS DE HECHO: ANTECEDENTES.-

- 1.- *Con fecha 21 de setiembre de 2015, el INEI y la empresa ENOTRIA S.A suscribieron el Contrato N° 092-2015-INEI, “Servicio de impresión, modulado y embalaje de data variable -ECE2015” por el cual la empresa se compromete a realizar la impresión, modulado y embalaje de data variable-ECE2015 por la suma de S/.2'572,130.00 nuevos soles, para la Evaluación Censal de EstudiantesECE-2015. Conforme a la cláusula quinta del contrato en mención el plazo para la entrega de las cajas embaladas era de 35 días calendarios y para lo cual de acuerdo a los Términos de referencia, debía guardar absoluta reserva de toda la información proporcionada para el desarrollo del servicio, así como sumo cuidado en la impresión de los instrumentos y que en caso de incumplimiento se aplicaría la penalidad que se señala.*
- 2.- *Mediante Acta de culminación total de la prestación del servicio de fecha 12 de octubre de 2015 la empresa ENOTRIA deja constancia del total de 9,331 cajas embaladas que se dejan en el depósito de los almacenes de la empresa en situación de custodia.*
- 3.- *Por Informe N° 055-2015-INEI-DRMS del 14 de diciembre de 2015 el Jefe de Operación de Campo del Proyecto Evaluación Censal de Estudiantes ECE-2015 en relación al servicio prestado por la empresa ENOTRIA S.A informa sobre las ocurrencias presentadas durante la Evaluación Censal de Estudiantes2015 realizada los días 10 y 11 de noviembre para el nivel primario y 17 y 18 de noviembre de 2015 para el nivel secundario, como son 11 casos de cuadernillos con errores de impresión en Chimbote, Ica, Moquegua y Tarapoto; 08 casos de cuadernillos con páginas (SIC) faltantes en Huaraz, Ayacucho, Junín Lima Metropolitana Loreto, Puno y Tumbes; 23 cuadernillos con hojas en blanco en Puno y Tarapoto; 01 cuadernillo con hojas repetidas en Arequipa y 07 cuadernillos mal compaginados en Arequipa, Junín*

Lambayeque y Tacna, inconvenientes que se tuvo que superar en el momento que se realizaban las pruebas, incumpliendo la empresa con los compromisos contraídos, lo que se acredita con las copias de las actas de incidencias, que se acompaña en el expediente administrativo.

- 4.- *A través del Informe N° 059- 2015-INEI-AGU, de fecha 15 de octubre de 2015 del Coordinador del Proyecto quien señala que del reporte de las ocurrencias de los días que se realizó la evaluación censal de estudiantes 2015, se evidencia que la empresa ENOTRIA incumplió con los requerimientos y controles de calidad exigidos por los Términos de Referencia del Ministerio de Educación, por lo que debe aplicarse las penalidades correspondientes.*
- 5.- *Con fecha 22 de diciembre de 2015, el INEI emite la Conformidad del Servicio de Impresión, Modulado y Embalaje para el Proyecto Evaluación Censal de Estudiantes2015”.*
- 6.- *Mediante Oficio N° 2535-2015-INEI/OTA-OEAS del 29 de diciembre de 2015 la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios comunica a la Oficina Ejecutiva de Administración Financiera sobre la aplicación de la penalidad a la empresa ENOTRIA S.A por faltas en la prestación del servicio y el incumplimiento de los términos de referencia del contrato suscrito, penalidad que asciende a la suma de S/ 257,213.00 soles que fue deducida del pago total efectuado a la empresa.*
- 7.- *Por Oficio N°365-2016-INEI/OTA-OEAS del 09 de marzo de 2016, la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios en respuesta a la carta remitida por ENOTRIA, señala que la penalidad fue aplicada teniendo como base el informe de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas, respecto al incumplimiento de los términos de referencia del contrato suscrito.*



2.- ARGUMENTOS DE NUESTRA DEFENSA. -

- 1.- *Conforme al Art. 52.2 del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. El Art. 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias señala que cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 176º, 177º, 179º, 181º, 184º, 199º, 201º, 209º, 210º, 211º y 212º, de lo que podemos colegir, que si se toma como referencia el mes de diciembre de 2015, fecha en que se realizó el pago total del servicio prestado o se contabiliza el plazo desde el mes de marzo de 2016 en que se le remite la última comunicación, en ambos casos para el computo del plazo de los 15 días hábiles se ha vencido en exceso dicho plazo, por lo que a la fecha resulta extemporánea su petición.*
- 2.- *De otro lado, no obstante lo señalado anteriormente, de acuerdo al Art. 166º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se precisa que en las Bases se podrán establecer penalidades distintas a las mencionadas en el Art. 165º siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato.*
- 3.- *De acuerdo a los Términos de Referencia anexos al contrato suscrito con la empresa ENOTRIA, se precisa que es de extrema importancia y responsabilidad el nivel de protección que se dé a la información contenida en los instrumentos de evaluación durante la fase de impresión, modulado y embalaje Es decir que la empresa tenía amplio conocimiento que el material que han impreso era confidencial y que solo se podía verificar la conformidad del mismo, el día que rindieran las pruebas los estudiantes los días 10, 11, 17 y 18 de noviembre de 2015, pues cada cuadernillo*



impreso estaba a un alumno, por lo tanto las fallas recién se han podido conocer después de emitido el Informe N° 055-2015-INEI-DRMS, lo que genera la aplicación de la penalidad consignada en el numeral 3.7.4 de los mencionados Términos de Referencia.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

- 1.- R.N° 016-2004-CONSUCODE/PRE TUO DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ARBITRAJE
- 2.- *Artículo 442 del Código Procesal Civil.”*

b. Medios Probatorios

15. **LA ENTIDAD** presentó los siguientes medios probatorios:

- El mérito de la declaración asimilada de **EL CONTRATISTA**, conforme al artículo 221º del Código Procesal Civil, contenida en los numeral III) fundamentos de hechos del escrito de demanda presentada el 24 de enero de 2017
- Copia del Informe N° 017-2017 INEI/OTAJ de fecha 21.03.2017

VI. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACIÓN DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

16. El día jueves 22 de febrero de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, a la cual asistieron **EL CONTRATISTA** y **LA ENTIDAD**.
17. Posteriormente, se dio inicio a la indicada Audiencia. En ese contexto, **EL ÁRBITRO**, determinó los puntos controvertidos del presente arbitraje de la siguiente manera:



Primera pretensión principal: Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la penalidad indebidamente aplicada contra la Contratista, en el marco de la ejecución del Contrato N° 092-2015-INEI, y en mérito a ellos, se disponga que el INEI cumpla con indemnizarla por una suma ascendente a S/. 257,213.00 (Doscientos cincuenta y siete mil doscientos trece con 00/100 soles) correspondiente a la penalidad aplicada más los intereses legales que correspondan de acuerdo a la ley, hasta la fecha en la que se realiza el pago de manera efectiva.

Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no condenar a la Entidad al pago de los costos y las costas que irrogará la puesta en marcha del presente mecanismo de solución de controversias, más los intereses legales que correspondan de acuerdo a la ley, hasta la fecha en la que se realice el pago de manera efectiva.

VII. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

1. Medios Probatorios ofrecidos por EL CONTRATISTA:

18. Por parte de **EL CONTRATISTA** se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos en la demanda presentada el 24 de enero de 2017, signados en el acápite “V. MEDIOS PROBATORIOS”, del numeral “1” al “16”.

2. Medios Probatorios ofrecidos por LA ENTIDAD:

19. Por parte de **LA ENTIDAD** se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos en la contestación de demanda presentada el 22 de marzo de 2017, signados en el acápite “MEDIOS PROBATORIOS”, de los numerales 1) y 2) (este último con numeración consignada por **LA ENTIDAD** del 001 al 0058).



VIII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

20. Con fecha 05 de junio de 2018, se llevó acabo la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de ambas partes.
21. Seguidamente, **EL ÁRBITRO** concedió el uso de la palabra a **EL CONTRATISTA** y luego a **LA ENTIDAD**.
22. Posteriormente, dio por concluida la Audiencia de Informes Orales.

IX. PLAZO PARA LAUDAR

23. En la Audiencia de Informes Orales, **EL ÁRBITRO** fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles.

X. CUESTIONES PRELIMINARES

24. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que el presente proceso se constituyó de acuerdo al convenio arbitral antes transcrto.
25. En ningún momento, dentro del presente proceso arbitral, alguna de las partes impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del presente proceso.
26. La demanda y contestación fueron presentadas dentro del plazo correspondiente y de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación de **EL ÁRBITRO**.
27. **EL ÁRBITRO** ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.



28. En el Acta de Instalación del Proceso Arbitral , se estableció que la norma aplicable para el caso en cuestión sería la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD – “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, aprobada mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE, la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD – “Tabla de Gastos Arbitrales aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por OSCE y los Arbitrajes AD HOC”, y el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje.
29. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, **EL ÁRBITRO** quedó facultado en todo momento para establecer las reglas procesales que sean necesarias, respetando el Principio de Legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los Principios de Celeridad, Equidad, Inmediación, Privacidad, Concentración, Economía Procesal y Buena Fc.
30. **EL ÁRBITRO** resuelve la presente controversia de acuerdo al orden de prelación establecido en el inciso 3 del artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, esto, es:
1. Constitución Política del Perú.
 2. Ley de Contrataciones del Estado.
 3. Reglamento de Contrataciones del Estado.
 4. Normas de Derecho Público.
 5. Normas de Derecho Privado.
31. El Artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil establece que los jueces – léase árbitros – no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho, y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.



32. **EL ÁRBITRO** deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para la decisión.

XI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la penalidad indebidamente aplicada contra la Contratista en el marco de la ejecución del Contrato N° 092-2015-INEI, y en mérito a ello, se disponga que el INEI cumpla con indemnizarla por una suma ascendente a S/ 257,213.00 (Doscientos cincuenta y siete mil doscientos trece con 00/100 soles) correspondiente a la penalidad aplicada más los intereses legales que correspondan de acuerdo a ley, hasta la fecha en la que se realiza el pago de manera efectiva.*

33. Este punto controvertido, implica el pronunciamiento respecto de tres extremos: (i) penalidad aplicada, (ii) indemnización e (iii) intereses. Por ende, **EL ÁRBITRO** analizará cada uno por separado.

(i) Respeto a la penalidad aplicada

34. **EL REGLAMENTO** faculta a la Entidad a aplicar dos tipos de penalidades: penalidad por mora en la ejecución de la prestación y otras penalidades.
35. Respecto a la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación”, el artículo 165º de **EL REGLAMENTO** establece que será aplicada cuando el contratista injustificadamente se retrase en la ejecución de las prestaciones a su cargo, y sólo hasta el monto máximo del diez por ciento (10%) del monto total del contrato. Estas penalidades serán calculadas de acuerdo a la fórmula prescrita en la normativa, serán

aplicadas de manera automática y podrán ser deducidas de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o, si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de la propuesta

36. En el caso de autos, nos encontramos frente al segundo tipo de penalidades, las llamadas “otras penalidades”. Al respecto, el artículo 166º de **EL REGLAMENTO** señala:

“Artículo 166º.- Otras penalidades

En las Bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora.”

37. Como vemos, estas “otras penalidades” serán establecidas por la Entidad en las Bases observando tres parámetros: objetividad, razonabilidad y congruencia con el objeto de la convocatoria.
38. Al respecto, la Opinión 138-2016/DTN desarrolla estos tres parámetros e indica:

“(i) La objetividad implicaba que la Entidad estableciera de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serían penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación;

(ii) Por su parte, la razonabilidad implicaba que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicara al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.



(iii) Finalmente, la congruencia con el objeto de la convocatoria implicaba que se penalice el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.” (El subrayado es nuestro)

39. Como vemos, en las Bases debía establecerse:
- Los tipos de incumplimiento que serán penalizados
 - Los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento y,
 - La forma o procedimiento mediante el que se verificará la ocurrencia de tales incumplimientos.

40. En el presente caso, el numeral 3.7.4 de las Bases indicó lo siguiente:

“a)

Penalidades aplicables: *En caso se evidencien errores o retrasos causados por el contratista, estos deberán ser subsanados a la brevedad. Se penalizará al contratista por cada una de las faltas en que se incurra, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto contractual, de la siguiente manera:*

MONTO	CONCEPTO
S/. 10 000.00	<i>Por cada cuadernillo de prueba con algún error de impresión o compaginación, detectado luego de la entrega de las cajas embaladas*</i>
S/. 10 000.00	<i>Por cada cuadernillo de prueba de más o de menos, detectado luego de la entrega de las cajas embaladas*</i>
S/. 10 000.00	<i>Por cada incumplimiento de cada uno de los protocolos de seguridad establecidos en los Términos de Referencia.</i>

** Será reportado a través de los formatos de aplicación de la evaluación, a realizarse el 10 y 11 y el 17 y 18 de noviembre de 2015.” (El subrayado es nuestro)*



41. Asimismo, en la cláusula décimo segunda de **EL CONTRATO**¹ se señaló:

“CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: PENALIDADES

(...)

En caso se evidencie errores o retrasos causados por el Contratista, estos deberán ser subsanados a la brevedad. Se penalizará (sic) al Contratista por cada uno (sic) de las faltas en que se incurra, de la siguiente manera:

MONTO	CONCEPTO
S/. 10 000.00	<i>Por cada cuadernillo de prueba con algún error de impresión o compaginación, detectado luego de la entrega de las cajas embaladas</i>
S/. 10 000.00	<i>Por cada cuadernillo de prueba de más o de menos, detectado luego de la entrega de las cajas embaladas</i>
S/. 10 000.00	<i>Por cada incumplimiento de cada uno de los protocolos de seguridad establecidos en los Términos de Referencia.</i>

(El subrayado es nuestro)

42. De lo indicado en las Bases y en **EL CONTRATO** tenemos lo siguiente:

- Tipos de incumplimiento que serán penalizados:
 - ✓ Errores de impresión o compaginación en los cuadernillos de prueba
 - ✓ Falta o exceso de los cuadernillos de prueba
 - ✓ Incumplimiento de los protocolos de seguridad establecidos en los Términos de Referencia
- Montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, respectivamente:
 - ✓ S/ 10,000.00 por cada cuadernillo
 - ✓ S/ 10,000.00 por cada cuadernillo
 - ✓ S/ 10,000.00 por cada incumplimiento de cada protocolo

¹ Anexo 6.4 del escrito de demanda arbitral presentado por Enotria S.A. el 24 de enero de 2017.



- Forma o procedimiento mediante el que se verificará la ocurrencia de tales incumplimientos, respectivamente:
 - ✓ Luego de la entrega de las cajas embaladas y reportado a través de los formatos de aplicación de la evaluación
 - ✓ Luego de la entrega de las cajas embaladas y reportado a través de los formatos de aplicación de la evaluación
 - ✓ Existe un vacío
43. Asimismo, las Bases indican que los errores deberán ser subsanados en la brevedad; es decir, que **LA ENTIDAD** debía otorgar a **EL CONTRATISTA** un plazo para subsanar tales errores. De lo contrario, ¿cuál sería la finalidad de incluir la figura de la subsanación si no se otorgará un plazo para ello?
44. Por ende, al existir la posibilidad de subsanar los errores, el plazo que **LA ENTIDAD** debió otorgar a **EL CONTRATISTA** para ello era el señalado en el artículo 176° de **EL REGLAMENTO** e indicado en la cláusula novena de **EL CONTRATO**, no menor de dos (02) ni mayor de diez (10) días calendario. Sobre todo, teniendo en cuenta que el único lugar en el texto de las Bases y los Términos de Referencia en donde **LA ENTIDAD** señala una posibilidad de subsanación es el numeral 3.7.4.
45. Consecuentemente, si vencido el plazo **EL CONTRATISTA** no cumplía con la subsanación, correspondía la aplicación de las “otras penalidades”.
46. **LA ENTIDAD** ha alegado que, debido a la confidencialidad del material impreso, las cajas embaladas sólo podían ser abiertas el día de las evaluaciones.
47. De la revisión de las Bases y los Términos de Referencia, se evidencia la confidencialidad alegada hasta la etapa de embalaje; sin embargo, en ningún lugar se indica que luego de entregadas las cajas embaladas su contenido no podía ser materia de revisión, por el contrario, en el numeral 3.7.4 de las Bases antes citado, se indica claramente que los conceptos 1 y 2 serán detectados luego de la entrega de las cajas embaladas.



48. De acuerdo a lo alegado por las partes, las penalidades fueron aplicadas respecto al primer concepto relativo a los errores de impresión o compaginación.
49. Por lo tanto, de acuerdo a lo desarrollado, luego de la entrega de las cajas embaladas **LA ENTIDAD** debía detectar el posible error; luego de ello, debía reportarlo a través de los formatos de aplicación de la evaluación - documento respecto del cual **LA ENTIDAD** no explicó su contenido durante el desarrollo del presente arbitraje – otorgando un plazo para la subsanación respectiva; y, en caso de incumplimiento, aplicar la “otra penalidad” respectiva.
50. En el presente caso, **LA ENTIDAD** detectó el alegado error de impresión o compaginación el mismo día de la realización del examen, lo que conllevó a que no se otorgara a **EL CONTRATISTA** el plazo para la subsanación respectiva, incumpliéndose así el procedimiento establecido en las Bases.
51. Por ende, este extremo de la primera pretensión se declara **FUNDADO**.

(ii) Respeto a la indemnización

52. **EL CONTRATISTA** solicita que **LA ENTIDAD** le pague una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados debido a la indebida penalidad aplicada.
53. **EL ÁRBITRO** considera pertinente precisar que cualquier pretensión de indemnización por daños y perjuicios debe ser debidamente probada y cuantificada. Es decir, la parte que solicita una indemnización debe probar cada uno de los daños sufridos, además de probar su cuantía. En este caso, corresponde a **EL CONTRATISTA** presentar la documentación que acredite los daños y su cuantía.
54. Según el derecho peruano, los elementos esenciales para determinar la responsabilidad ante un daño son: conducta antijurídica, daño indemnizable, factor atribución y relación de causalidad. A continuación, se analizarán cada uno de los mencionados requisitos.

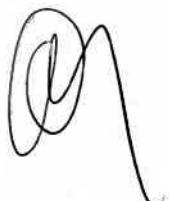


a. Conducta Antijurídica

55. La antijuridicidad es toda conducta o hecho contrarios al Derecho.
56. Sin embargo, no todo hecho antijurídico acarrea la obligación de resarcir los daños causados, ya que existen diversos hechos que tienen distinto tipo de sanción, o en su defecto no lo tienen.
57. Así encontramos las causas de justificación que no son otra cosa que determinadas circunstancias que tienen la virtualidad de borrar la antijuridicidad de un acto dañoso y, por ende, eximen de responsabilidad.
58. En el presente caso, **EL ÁRBITRO** ha determinado que la penalidad aplicada a **EL CONTRATISTA** fue indebida y, por ende, ineficaz. Por lo tanto, sí se cumple este requisito.

b. Daño indemnizable

59. El daño es por excelencia el elemento fundamental que configura la responsabilidad civil, ya que es imprescindible la existencia de un daño para tal determinación.
60. El daño puede ser de dos categorías: daño patrimonial y daño extrapatrimonial; el primero, constituido por el daño emergente y el lucro cesante; el segundo, por el daño moral o daño a la persona.
61. En el presente caso, **EL CONTRATISTA** no ha determinado qué tipo daño patrimonial habría sido el ocasionado en virtud a la conducta antijurídica de **LA ENTIDAD**, si daño emergente o lucro cesante. Tal identificación es sumamente importante pues, ambas figuras implican un análisis y prueba distinta.



62. **EL ÁRBITRO** no puede suplantar a la parte en tal precisión; pues, no puede decidir en base a suposiciones unilaterales y arbitrarias qué daño es el solicitado por **EL CONTRATISTA**.

c. Nexo Causal

63. La relación de causalidad es la relación entre el hecho antijurídico y el daño causado. Es decir, un nexo entre la conducta ilícita y el daño.
64. Sin embargo, si bien existe conducta antijurídica no existe un daño determinado que pueda ser probado; por lo que, tampoco existe una relación de causalidad.

d. Factor Atribución

65. Este último punto determina la correcta aplicación de cómo imputar la responsabilidad al causante del daño, pero como ya se desarrolló en los puntos anteriores, si bien existe una conducta antijurídica no se ha determinado el daño reparable, lo que conlleva a la inexistencia de una relación de causalidad y, al no concurrir los tres elementos anteriores, tampoco es posible aplicar un factor de atribución.
66. En consecuencia, **EL ÁRBITRO** declara **INFUNDADO** este extremo de la primera pretensión.

(iii) Respeto a los intereses

67. El interés legal “*nace sin la voluntad de las partes, por prescripción de la ley. Supuestos importantes de aplicación de esta clase de intereses son los moratorios y los procesales. Para Von Tühr, según anota Fernández Cruz, hay casos en que la deuda empieza a producir intereses antes de constituirse al deudor en mora por el mero hecho de entablarse la acción o reclamación*”². Es decir, es un deber que subsiste aun cuando las partes involucradas no hubiesen convenido su aplicación.

² OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de las Obligaciones*. Vol. XVI. Segunda Parte. Tomo V. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 280.



68. Este interés legal se presenta con los intereses moratorios, cuyo pago es obligatorio en caso de constituirse en mora, aun cuando su aplicación no haya sido pactada por las partes, conforme se desprende de lo dispuesto en los artículos 1246³ y 1324⁴ del Código Civil de 1984.
69. El interés moratorio también es definido en el artículo 1242º del Código Civil de 1984, al disponer que el interés: “*Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago*”.
70. Sobre el particular, Felipe Osterling Parodi señala:
- “es debido – el interés moratorio - por la circunstancia del retraso doloso o culposo en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor. Su función es indemnizar la mora en el pago”*⁵.

71. En opinión de la doctrina calificada indica:

*“los intereses moratorios comportan una cláusula penal moratoria, prevista para el caso de mora del deudor, reclamable sin necesidad de probar perjuicios y de la que no puede eximirse aquél mediante la demostración de no haberlos habido, no obstante la posibilidad de reducción judicial de las penas desproporcionadas y abusivas”*⁶.

72. La razón es que todo capital sujeto a rendimiento, debido a su propia naturaleza, genera frutos con el transcurso del tiempo, por lo que el solo hecho del retardo del pago

³ **“Artículo 1246º.- Pago del interés por mora”**

Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal”

⁴ **“Artículo 1324º.- Inejecución de obligaciones dinerarias”**

Las obligaciones de dar sumas de dinero devengán el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde el acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento.”

⁵ OSTERLING PARODI, Felipe. *Ob. Cit.*; p. 140.

⁶ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de las Obligaciones*. Vol. XVI. Segunda Parte. Tomo V. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 323.

importa la privación de réditos al acreedor, es decir, un daño y perjuicio que debe ser resarcido.

73. Por lo tanto, al no haberse amparado el pedido de indemnización, no corresponde el pago de intereses legales respecto a ella, declarándose este extremo de la pretensión **INFUNDADO**.
74. En consecuencia, se declara la primera pretensión principal, **FUNDADA EN PARTE**; por ende, se ordena dejar sin efecto la penalidad indebidamente aplicada contra **EL CONTRATISTA**.

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no condenar a la Entidad al pago de los costos y las costas que irrogará la puesta en marcha del presente mecanismo de solución de controversias, más los intereses legales que correspondan de acuerdo a ley, hasta la fecha en la que se realice el pago de manera efectiva.

75. En este punto controvertido, **EL ARBITRO** deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.
76. Teniendo en cuenta que, en el convenio arbitral celebrado entre **EL CONTRATISTA** y **LA ENTIDAD** no existe pacto expreso de las partes sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, **EL ARBITRO** considera que corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en **LA LEY DE ARBITRAJE**.
77. Al respecto, el artículo 70º de **LA LEY DE ARBITRAJE** establece lo siguiente:

“Artículo 70º.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*



- b. *Los honorarios y gastos del secretario.*
 - c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
 - d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
 - e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
 - f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales*. (El énfasis es nuestro).
78. Carolina De Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70º de **LA LEY DE ARBITRAJE**, señala:
- “Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propiamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70º ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73º, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propiamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)*⁷.
79. Asimismo, es conveniente tener en cuenta lo previsto sobre los costos del arbitraje en el artículo 73º de **LA LEY DE ARBITRAJE** que establece lo siguiente:

“Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos*

⁷ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. *Ob. Cit.*; p. 788.

costos entre las partes, si estima que el prorratoe es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(...)" (El énfasis es nuestro).

80. Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente y ante la inexistencia de pacto entre las partes sobre la asunción de los costos de arbitraje, en aplicación del artículo 70° y en particular del artículo 73° de la **LEY DE ARBITRAJE** que señala que **EL ARBITRO** podrá prorratoear los costos entre las partes si estima que el prorratoe es razonable, **EL ARBITRO** concluye que cada parte deberá asumir los costos del procedimiento arbitral, esto es, total de los honorarios de **EL ÁRBITRO** y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, de acuerdo a lo señalado en la Liquidación de Gastos Arbitrales de fecha 19 de junio de 2017.
81. Por lo tanto, en vista que en el presente proceso arbitral **EL CONTRATISTA** realizó el pago del 100% de los honorarios arbitrales y gastos administrativos, se ordena a **LA ENTIDAD** realizar el reembolso a su contraparte del monto pagado por éste en subrogación ascendente a la suma bruta de S/ 7,107.11 (Siete mil ciento siete con 11/100 soles).
82. Respecto de los gastos de abogados, **EL ÁRBITRO** considera que cada una de las partes debe asumir los gastos de su defensa legal, así como los gastos de peritos, expertos o ayuda técnica en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.
83. Por lo tanto, **EL ÁRBITRO ORDENA** que cada parte asuma los costos del procedimiento arbitral, esto es, total de los honorarios de **EL ÁRBITRO** y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, de acuerdo a lo señalado en la Liquidación de Gastos Arbitrales de fecha 19 de junio de 2017; en consecuencia, se **ORDENA** a la **ENTIDAD** realizar el reembolso a **EL CONTRATISTA** del monto pagado por éste en subrogación ascendente a la suma bruta de S/ 7,107.11 (Siete mil ciento siete con 11/100 soles); y, que cada parte asuma sus gastos de su defensa legal y sus gastos de peritos, expertos o ayuda técnica en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.



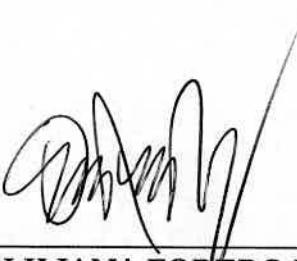
XII. DE LA DECISIÓN

Que, en atención a ello y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados de conformidad a lo dispuesto por el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, Ley de Arbitraje y de conformidad con las normas antes invocadas, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal; en consecuencia, se **ORDENA** dejar sin efecto la penalidad indebidamente aplicada contra ENOTRIA S.A. en el marco de la ejecución del Contrato N° 092-2015-INEI.

SEGUNDO: ORDENAR que cada parte asuma los costos del procedimiento arbitral, esto es, total de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, de acuerdo a lo señalado en la Liquidación de Gastos Arbitrales de fecha 19 de junio de 2017; en consecuencia, **ORDENAR** al Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI realizar el reembolso a ENOTRIA S.A. del monto pagado por éste en subrogación ascendente a la suma bruta de S/ 7,107.11 (Siete mil ciento siete con 11/100 soles); y, **ORDENAR** que cada parte asuma sus gastos de su defensa legal y sus gastos de peritos, expertos o ayuda técnica en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

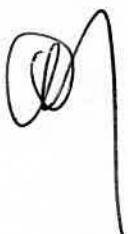
El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a la ley que norma el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, notificándose a las partes que se han sometido al arbitraje con arreglo a ley.



KATIA LILIANA FORERO LORA
ÁRBITRO ÚNICO

RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA AL LAUDO ARBITRAL

Demandante:	Editorial e Imprenta ENOTRIA S.A.
Demandado:	Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI
Contrato:	Contrato N° 092-2015-INEI para el “Servicio de impresión, modulado y embalaje de data variable – ECE 2015”
Monto del Contrato:	S/ 2'572,130.00
Cuantía de la Controversia:	S/ 257,213.00
Tipo y Número del Procedimiento de Selección:	Proceso PE N° 012-2015-0EI-INEI (CONV-PROC-012-2015-INEI)
Monto neto de los honorarios del Árbitro Único:	S/ 7,697.70
Monto bruto de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral:	S/ 5,847.15
Árbitro Único:	Dra. Katia Forero Lora
Secretaría Arbitral:	OSCE
Fecha de emisión del resolución:	09 de Agosto del 2018
Número de folios:	04 folios
Pretensiones	- Interpretación - Integración



RESOLUCIÓN N° 09

En Lima, a los 09 días del mes agosto del año dos mil dieciocho, la Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas aplicables al caso y habiendo evaluado los argumentos sometidos y deliberados en torno a los escritos presentados por las partes, dicta la presente Resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de junio de 2018, este Árbitro Único dictó el Laudo de Derecho en el Arbitraje seguido entre la empresa Editorial e Imprenta ENOTRIA S.A. (en adelante **EL CONTRATISTA**) y el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI (en adelante **LA ENTIDAD**), el cual fue debidamente notificado a **EL CONTRATISTA**, con fecha 02 de julio de 2018 y a **LA ENTIDAD** el 28 de junio de 2018.
2. Con fecha 19 de julio de 2018, **EL CONTRATISTA** presentó recurso de interpretación y/o integración contra el Laudo Arbitral.
3. Mediante Resolución N° 8, de fecha 26 de julio de 2018, se corrió traslado a **LA ENTIDAD** del escrito presentado para que en el plazo de diez (10) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
4. Así, con fecha 03 de agosto de 2018, **LA ENTIDAD** absolvió el traslado conferido.
5. Respecto al plazo para resolver el recurso interpuesto, la Árbitro Único tiene como plazo aquel señalado en el numeral 8.3.28 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, cuyo tenor literal establece:

“(...) En estos casos, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral pondrán en conocimiento de la otra parte la solicitud respectiva y le otorgará un plazo de diez (10) días a fin de que manifieste lo que estime conveniente, luego de lo cual, con o sin su absolución y vencido dicho plazo, el Árbitro Único



Proceso Arbitral seguido por EDITORIAL E IMPRENTA ENOTRIA S.A. y el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA – INEI

o el Tribunal Arbitral resolverá la solicitud interpuesta dentro de los diez (10) días siguientes.
(...)"

II. ANÁLISIS DE LA ÁRBITRO ÚNICO

6. En el presente caso, el Laudo fue notificado a **EL CONTRATISTA** con fecha 02 de julio de 2018, conforme se acredita del cargo de la Cédula de Notificación N° 3762-2018 que obra en el expediente:

SNA Sistema Nacional de Arbitraje	OSCE Organización de las Contrataciones del Estado	PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
---	--	--	---

Expediente N° : S-026-2017/SNA-OSCE
Demandante : ENOTRIA S.A. (en adelante, el "Contratista")
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA - INEI (en adelante, la "Entidad")

1866

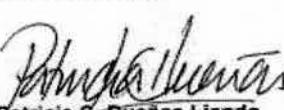
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 3762 -2018

Destinatario : ENOTRIA S.A.
Dirección : Av. Nicolás Ayllón N° 2890 – Ate Vitarte

Por medio de la presente, cumplimos con remitirle un (01) ejemplar original del Laudo Arbitral emitido por la Árbitro Único, Katia Liliana Forero Lora mediante Resolución N° 07 de fecha 27 de junio de 2018, depositado en la fecha, el mismo que consta de cuarenta y dos (42) páginas, para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

Lo que cumplimos con notificar conforme a Ley.

Lima, 27 de junio de 2018.


Patricia C. Dueñas Liendo
Secretaria Arbitral
Dirección de Arbitraje del OSCE

NEGARON A BRINDAR
US DATOS PERSONALES
Y/O FIRMAR



Proceso Arbitral seguido por EDITORIAL E IMPRENTA ENOTRIA S.A. y el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA – INEI

7. El numeral 8.3.28 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, señala lo siguiente respecto al plazo con el que cuentan las partes para presentar recursos contra el laudo:

“8.3.28 Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del laudo

Dentro del plazo de diez (10) días de notificado el laudo bajo las formalidades previstas en la normativa de Contrataciones del Estado aplicable y en el presente Reglamento, las partes podrán solicitar al Árbitro Único o al Tribunal Arbitral la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que consideren convenientes. (...)"

8. Por lo tanto, el plazo de diez (10) días hábiles, con el que contaba **EL CONTRATISTA** para presentar algún recurso sobre el Laudo, vencía el 16 de julio de 2018.
9. En vista de ello y, teniendo en cuenta que **EL CONTRATISTA** presentó sus recursos de interpretación y/o integración contra el Laudo Arbitral el día 19 de julio de 2018; es decir, tres (03) días hábiles posteriores al vencimiento, estos se declaran **IMPROCEDENTES POR EXTEMPORÁNEOS**.
10. Es debido a ello que, en la presente resolución se ha omitido realizar una transcripción o resumen de los argumentos esgrimidos por **EL CONTRATISTA** en su escrito presentado el 19 de julio de 2018 y, por **LA ENTIDAD** el 03 de agosto de 2018; en tanto, no corresponde un análisis de fondo.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones que preceden, este Árbitro Único, resuelve:



Proceso Arbitral seguido por EDITORIAL E IMPRENTA ENOTRIA S.A. y el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA – INEI

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES POR EXTEMPORÁNEOS los recursos de interpretación y/o integración interpuestos por la empresa Editorial e Imprenta ENOTRIA S.A., en los términos expuestos en la presente resolución.



KATIA LILIANA FORERO LORA
ÁRBITRO ÚNICO

RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA AL LAUDO ARBITRAL

Demandante:	Editorial e Imprenta ENOTRIA S.A.
Demandado:	Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI
Contrato:	Contrato N° 092-2015-INEI para el “Servicio de impresión, modulado y embalaje de data variable – ECE 2015”
Monto del Contrato:	S/ 2'572,130.00
Cuantía de la Controversia:	S/ 257,213.00
Tipo y Número del Procedimiento de Selección:	Proceso PE N° 012-2015-0EI-INEI (CONV-PROC-012-2015-INEI)
Monto neto de los honorarios del Árbitro Único:	S/ 7,697.70
Monto bruto de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral:	S/ 5,847.15
Árbitro Único:	Dra. Katia Forero Lora
Secretaría Arbitral:	OSCE
Fecha de emisión del resolución:	16 de agosto de 2018
Número de folios:	03 folios
Pretensiones	<ul style="list-style-type: none">- Rectificación- Integración- Exclusión



RESOLUCIÓN N° 10

En Lima, a los 16 días del mes agosto del año dos mil dieciocho, el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes y habiendo evaluado los argumentos sometidos y deliberados en torno a los escritos presentados por las partes, dicta la presente Resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de junio de 2018, este Árbitro Único dictó el Laudo de Derecho en el Arbitraje seguido entre la empresa Editorial e Imprenta ENOTRIA S.A. (en adelante **EL CONTRATISTA**) y el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI (en adelante **LA ENTIDAD**), el cual fue debidamente notificado a **EL CONTRATISTA** el 02 de julio de 2018 y a **LA ENTIDAD** el 28 de junio de 2018.
2. Con fecha 18 de julio de 2018, **LA ENTIDAD** presentó recurso de rectificación, integración y exclusión contra el Laudo Arbitral.
3. Mediante Resolución N° 8 de fecha 26 de julio de 2018, se corrió traslado a **EL CONTRATISTA** del escrito presentado para que en el plazo de diez (10) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho. Pese a encontrarse debidamente notificado, conforme el cargo que obra en autos, **EL CONTRATISTA** no absolvió el traslado conferido.
4. Respecto al plazo para resolver el recurso interpuesto, el Árbitro tiene como plazo, aquel señalado en el numeral 8.3.28 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, el cual indica:

“(...) En estos casos, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral pondrán en conocimiento de la otra parte la solicitud respectiva y le otorgará un plazo de diez (10) días a fin de que manifieste lo que estime conveniente, luego de lo cual, con o sin su absolución y vencido dicho plazo, el Árbitro Único



Proceso Arbitral seguido por EDITORIAL E IMPRENTA ENOTRIA S.A. y el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA – INEI

*o el Tribunal Arbitral resolverá la solicitud interpuesta dentro de los diez (10) días siguientes.
(...)*

II. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

5. En el presente caso, el Laudo fue notificado a **LA ENTIDAD** el 28 de junio de 2018, conforme al cargo de la Cédula de Notificación N° 3761-2018 que obra en el expediente:



Expediente N° : **S-026-2017/SNA-OSCE**
Demandante : **ENOTRIA S.A. (en adelante, el "Contratista")**
Demandado : **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA - INEI (en adelante, la "Entidad")**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 3761 -2018

Destinatario : **Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros**

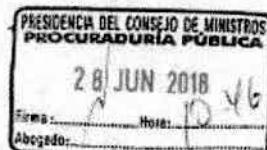
Dirección : **Calle Shell N° 310, Piso 11, Miraflores**

Por medio de la presente, cumplimos con remitirle un (01) ejemplar original del Laudo Arbitral emitido por la Árbitro Único, Katia Liliana Forero Lora mediante Resolución N° 07 de fecha 27 de junio de 2018, depositado en la fecha, el mismo que consta de cuarenta y dos (42) páginas, para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

Lo que cumplimos con notificar conforme a Ley.

Lima, 27 de junio de 2018.

Patricia C. Duenas Liendo
Secretaria Arbitral
Dirección de Arbitraje del OSCE



6. El numeral 8.3.28 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE",

Proceso Arbitral seguido por EDITORIAL E IMPRENTA ENOTRIA S.A. y el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA – INEI

señala lo siguiente respecto al plazo con el que cuentan las partes para presentar recursos contra el laudo:

“8.3.28 Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del laudo

Dentro del plazo de diez (10) días de notificado el laudo bajo las formalidades previstas en la normativa de Contrataciones del Estado aplicable y en el presente Reglamento, las partes podrán solicitar al Árbitro Único o al Tribunal Arbitral la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que consideren convenientes. (...)"

7. Por lo tanto, el plazo de diez (10) días hábiles con el que contaba **LA ENTIDAD** para presentar algún recurso vencía el 13 de julio de 2018.
8. En vista de ello y, teniendo en cuenta que **LA ENTIDAD** presentó sus recursos de rectificación, integración y exclusión contra el Laudo Arbitral, el día 18 de julio de 2018; es decir, tres (03) días hábiles posteriores al vencimiento, estos se declaran **IMPROCEDENTES POR EXTEMPORÁNEOS**.
9. Es debido a ello que, en la presente resolución se ha omitido realizar una transcripción o resumen de los argumentos esgrimidos por **LA ENTIDAD** en su escrito presentado el 18 de julio de 2018, en tanto no corresponde el análisis de fondo.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones que preceden, este Árbitro Único, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES POR EXTEMPORÁNEOS los recursos de rectificación, integración y exclusión interpuestos por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, en los términos expuestos en la presente resolución.



KATIA LILIANA FORERO LORA
ÁRBITRO ÚNICO